



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Encargado de la Dirección: Lic. Sergio de Jesús Palomo Mena.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 821/2024

POR EL QUE EL CONGRESO ABRE EL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA 5

DECRETO 822/2024

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO DE YUCATÁN 7

DECRETO 823/2024

POR EL QUE EL CONGRESO ABRE EL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA..... 24

DECRETO 824/2024

POR EL QUE SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DEL PATRIMONIO ESTATAL A FAVOR DE LA DE LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DENOMINADA TREN MAYA, S. A. DE C. V. 26

DECRETO 825/2024

POR EL QUE SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DEL PATRIMONIO ESTATAL A FAVOR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN 29

DECRETO 826/2024

POR EL QUE SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DEL PATRIMONIO ESTATAL A FAVOR DE LA AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN 31

DECRETO 827/2024

POR EL QUE SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE TRES BIENES INMUEBLES DEL PATRIMONIO ESTATAL A FAVOR DE LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DENOMINADA TREN MAYA, S. A. DE C. V. 34

DECRETO 828/2024

POR EL QUE SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DEL PATRIMONIO ESTATAL A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN..... 37

DECRETO 829/2024

POR EL QUE SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DEL PATRIMONIO ESTATAL A FAVOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN 39

DECRETO 830/2024

POR EL QUE SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE DOS BIENES INMUEBLES DEL PATRIMONIO ESTATAL A FAVOR DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN..... 41

DECRETO 831/2024

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DEL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE LA MÚSICA DEL HIMNO DE YUCATÁN 45

DECRETO 832/2024

POR EL QUE EL CONGRESO CLAUSURA EL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA..... 54

Decreto 821/2024 por el que el Congreso abre el segundo período ordinario de sesiones correspondiente al tercer año del ejercicio constitucional de la sexagésima tercera legislatura

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Abre hoy su Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de su Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL PRIMER DÍA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de septiembre de 2024.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Encargada del Despacho del Gobernador,
conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61,
párrafo segundo, de la Constitución Política del
Estado de Yucatán y 18 y 30, fracción VI, del
Código de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas en
ejercicio de las funciones que le corresponden
a la secretaria general de Gobierno, conforme
a los artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la
Constitución Política del Estado de Yucatán y
18 y 31, fracción I, del Código de la
Administración Pública de Yucatán

Decreto 822/2024 por el que se modifica la Ley del Catastro del Estado de Yucatán

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley del Catastro del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforma el artículo 2; se adiciona la fracción IV al artículo 3; se reforman los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 8 Bis, 9 y 10; se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter; se reforman los artículos 11, 12 y 13; se adicionan los artículos 13 Bis y 13 Ter; se reforma el artículo 15; se adiciona el artículo 15 Bis; se reforman los artículos 25, 27, 28, 29, 30, 32, 35, 36 y 37; se adiciona la fracción VI al artículo 43, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI para pasar a ser la fracción VII de dicho artículo; la fracción VIII al artículo 44, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones VIII y IX para pasar a ser las fracciones IX y X del mismo, y la fracción VI al artículo 50, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI para pasar a ser la fracción VII de dicho artículo; se reforma la fracción IV del artículo 51 y los artículos 53 y 54; se adiciona el Capítulo Noveno denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos”, que contiene el artículo 57, todos de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El catastro es el censo analítico de los bienes inmuebles localizados en el Estado, estructurado por los padrones relativos a su identificación, registro, ubicación y valuación, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos, así como para la formulación e instrumentación de políticas públicas, instrumentos de planeación territorial y planes estatales y municipales de desarrollo. Sus objetivos generales son:

I.- ...

II.- Integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas de los bienes inmuebles; así como el inventario completo de dichos bienes inmuebles, incluyendo sus características físicas y valores.

III.- ...

IV.- Integrar y actualizar la cartografía catastral del territorio estatal.

V.- Aportar la información técnica relativa a:

a) Los límites del territorio del Estado, de sus municipios, de los centros de población y demás localidades.

b) La elaboración y aplicación de los instrumentos de planeación territorial en el Estado y el ejercicio de las atribuciones de las autoridades de control ambiental y urbano.

VI.- Establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros para el control de las operaciones catastrales de los inmuebles en el Estado; y

VII.- Garantizar un manejo adecuado de la información catastral digitalizada y su actualización permanente.

Artículo 3.- ...

I.- a la **III.- ...**

IV.- El establecimiento de las normas técnicas que se consideren necesarias para la formación, mejoramiento y conservación de los registros para el control de las operaciones catastrales de los inmuebles en el Estado; así como para el intercambio de información con la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto, y la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería Jurídica.

Artículo 4.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán ejercidas por la Directora o Director General del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán por conducto de la persona titular de su Dirección de Catastro, o por las y los Presidentes Municipales, en su respectivo ámbito territorial, por conducto de sus direcciones o áreas de catastro.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, además de las contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán se entenderá por:

I.- Actualización catastral: el conjunto de actividades técnicas de asignar el valor catastral para las modificaciones efectuadas a los datos de los bienes inmuebles.

II.- Bienes inmuebles: los señalados expresamente como tales en el Código Civil del Estado de Yucatán.

III.- Cartografía: el conjunto de mapas y planos que determinan las delimitaciones y deslindes de los inmuebles.

IV.- Cédula catastral: el documento que constituye el único medio idóneo para identificar el registro de un predio en el padrón catastral que contiene la clave catastral correspondiente y demás información en términos de las disposiciones aplicables.

V.- Centro de población: las áreas constituidas por las áreas urbanizadas y las que se reserven para su expansión.

VI.- Clave catastral: el código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, el cual es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral.

VII.- Construcciones permanentes: las que están adheridas a un predio de manera fija y por su estructura no son fácilmente desmontables y de desmontarse sufren merma en su valor o en el de los demás inmuebles unidos a esta, por lo que no pueden ser consideradas provisionales.

VIII.- Construcciones provisionales: las que por su estructura sean fácilmente desmontables en cualquier momento, sin menoscabo de su valor. En los casos dudosos, la dirección del catastro o área equivalente que corresponda, determinará si las construcciones son o no provisionales, conforme a las disposiciones que al efecto emita en su medio de difusión oficial.

IX.- Instituto: el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

X.- Lote: la superficie de terreno que resulta de la división de una manzana.

XI.- Lote tipo: la superficie de terreno que, de acuerdo con su frecuencia en alguna sección catastral, sea determinada por la autoridad catastral competente como unidad de valuación estándar por características dimensionales o socioeconómicas.

XII.- Manzana: el área integrada por uno o varios predios colindantes delimitados por vías públicas.

XIII.- Nomenclatura catastral: el conjunto de datos alfanuméricos que identifican de forma única e irrepetible un bien inmueble.

XIV.- Padrón catastral: el conjunto de registros documentales y electrónicos que contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

XV.- Predio:

a) El bien inmueble conformado por la porción de terreno que incluye las construcciones, cuyos linderos formen un perímetro cerrado.

b) Los lotes en que se hubiere dividido un terreno de acuerdo con la legislación sobre la materia.

c) Los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio.

XVI.- Predio baldío: aquel que no tiene construcciones permanentes o que, teniéndolas, estas se encuentran en estado ruinoso, abandonadas y en condiciones no habitables, y aquellos que tengan construcciones provisionales. Así como aquellos cuyos propietarios se niegan a participar en la proporción que les corresponda del costo total para la introducción de los servicios urbanos.

XVII.- Predio edificado: el que tenga construcciones permanentes.

XVIII.- Predio rústico: todo aquel que esté ubicado fuera de los límites de un centro de población.

XIX.- Predio urbano: el ubicado dentro de los límites de un centro de población.

XX.- Revaluación catastral: el conjunto de actividades técnicas para asignar un nuevo valor catastral a un bien inmueble.

XXI.- Sección catastral: la delimitación de las áreas comprendidas en una zona catastral con características similares en cuanto a uso del suelo, servicios públicos y su calidad, edad, tipos de desarrollo urbano, densidad de población, tipo y calidad de las construcciones y nivel socioeconómico.

XXII.- Sistema Estatal de Gestión Catastral: el conjunto de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado, incluyendo los proporcionados por el Registro Público.

XXIII.- Valor catastral: el asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en los municipios del Estado.

XXIV.- Valor comercial: el que determina la oferta y la demanda, aplicada a los bienes inmuebles en el Estado.

XXV.- Valores unitarios:

a) De construcción: los determinados para las distintas clasificaciones de construcciones por unidad de superficie o de volumen.

b) De suelo: los determinados para el suelo por unidad de superficie en cada sección catastral.

XXVI.- Valuación catastral: el conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un valor catastral por primera vez a un bien inmueble.

XXVII.- Zonificación catastral: la demarcación del territorio de cada municipio en zonas y secciones catastrales.

XXVIII.- Zonas catastrales: las áreas en que se divide el territorio de los Municipios del Estado.

Artículo 6.- Los actos y resoluciones en materia de Catastro serán regulados en la forma, términos y procedimientos establecidos en esta Ley; la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 7.- Todos los bienes inmuebles establecidos en el territorio del Estado deberán estar incluidos en el padrón catastral.

Los propietarios o poseedores deberán inscribirlos en dicho padrón, cumpliendo previa y estrictamente las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como manifestar cualquier modificación que se realice dentro de los siguientes cuarenta y cinco días hábiles a que ésta se realice. En caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y en la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Artículo 8.- A falta de disposición expresa, deberán considerarse como normas supletorias las disposiciones contenidas en la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán, así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 8 Bis.- El Sistema Estatal de Gestión Catastral se integrará con los registros siguientes:

I.- Alfabético, constituido por:

- a) Nombre del propietario o poseedor.
- b) Domicilio del propietario o poseedor.
- c) Datos correspondientes a la inscripción del título en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
- d) Nacionalidad del propietario o poseedor.
- e) Uso y destino de cada predio.
- f) Nombre del fedatario público que autoriza.
- g) Tipo de predio.
- h) Localidad y municipio donde se encuentra ubicado cada predio.

II.- Gráfico, constituido por:

- a) El plano general catastral del estado.
- b) El plano catastral de cada municipio.
- c) Los planos de las zonas urbanas.
- d) Los planos de las secciones catastrales.

e) Los planos catastrales de cada manzana.

f) Los planos geodésicos de cada predio.

III.- Numérico, constituido por:

a) El número catastral.

b) Ubicación del predio, indicando calle, número, colonia y sección, en su caso.

c) Superficie, medidas y colindancias de cada predio, incluyendo descripción de construcciones, en su caso.

d) Avalúo del predio, expedido por perito valuador inscrito en el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán

e) Los datos topográficos necesarios.

IV.- Electrónico, constituido por:

a) Folio electrónico registral y número de inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

b) El sistema en línea de la Dirección del Catastro correspondiente.

c) Los datos y registros que se encuentren capturados en la forma precodificada, almacenada en el sistema informático del Catastro del Estado.

Artículo 9.- Son autoridades en materia de Catastro:

I.- La persona titular del Poder Ejecutivo.

II.- La Directora o Director General del Instituto.

III.- La Directora o Director del Catastro del Instituto.

IV.- Las y los presidentes municipales; y

V.- Las directoras y los directores o titulares de los catastros municipales.

Artículo 10.- Le corresponde al Estado, a través del Instituto, la función catastral, en lo no reservado a los municipios conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes generales de la materia.

Artículo 10 Bis.- Las y los presidentes municipales tendrán a su cargo el catastro de su respectiva jurisdicción territorial, a través de las personas que dirijan o sean titulares de sus catastros municipales, en términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 10 Ter.- La integración, actualización y operación del Sistema Estatal de Gestión Catastral será responsabilidad del Instituto, a través de la Dirección de Catastro.

Artículo 11.- Es competencia del Ejecutivo del Estado, a través del Instituto:

I.- Determinar la política, normas y lineamientos generales, técnicos y administrativos, para la integración y operación catastral, así como evaluar su cumplimiento.

II.- Implementar y administrar un sistema de gestión y actualización, que permita la interoperabilidad de la información catastral y registral entre los órdenes de gobierno estatal y municipal.

III.- Diseñar e implementar los programas estatales para la armonización y homologación de los catastros estatales y municipales, en el ámbito de su competencia.

IV.- Establecer, operar y administrar el Catastro estatal, de conformidad con esta Ley, la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en el ámbito de su competencia.

V.- Integrar el inventario completo de los bienes inmuebles en el Estado, incluyendo sus características físicas y sus valores, recopilando de los catastros municipales del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y del Archivo Notarial, toda la información de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado y demás información necesaria para integrar las cédulas catastrales, en términos de lo previsto en esta Ley, en la Ley general y en las leyes de la materia.

VI.- Regular y administrar el Sistema Estatal de Gestión Catastral, normando la homologación de los sistemas de cómputo que se requieran, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en el ámbito de su competencia.

VII.- Promover en forma permanente, la actualización de los métodos, procedimientos y sistemas tecnológicos que se utilizan para la realización de las funciones catastrales.

VIII.- Vigilar que en el Sistema Estatal de Gestión Catastral aparezca determinada en forma precisa y actualizada, la localización de cada predio ubicado dentro del territorio del estado, procurando que exista certeza en su descripción y que su realidad física corresponda con la situación jurídica que catastral y registralmente presenta.

IX.- Supervisar las inscripciones de predios realizados en el padrón catastral del estado, respecto al cumplimiento de las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los instrumentos de planeación territorial vigentes en el Estado. En caso de incumplimiento, deberá emitir el dictamen correspondiente.

X.- Hacer del conocimiento del cabildo o de la persona titular del Instituto, según corresponda, y de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, el dictamen a que se refiere la fracción previa.

XI.- Asesorar técnica y operativamente a los Ayuntamientos, previa solicitud de estos, en la elaboración de la propuesta de zonificación catastral, así como respecto de los valores unitarios de suelo y de construcción.

XII.- Elaborar los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción, en los casos en que el municipio haya delegado la administración del Catastro al estado.

XIII.- Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, organismos constitucionales autónomos, otras entidades federativas y municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

XIV.- Resolver las dudas que se susciten en la interpretación y aplicación de esta Ley.

XV.- Servir como órgano técnico de apoyo y consulta a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Yucatán y a los Ayuntamientos del estado.

XVI.- Las demás que expresamente le determine esta Ley y las normas consideradas como supletorias de la misma.

Artículo 12.- Es competencia de las y los presidentes municipales:

I.- Operar y administrar el Catastro de su municipio de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y los ordenamientos legales aplicables.

II.- Aplicar la política, normas y lineamientos generales para la integración y operación catastral, en los municipios correspondientes.

III.- Someter a la aprobación del cabildo las propuestas de zonificación catastral y los valores de suelo y construcción en el territorio de su jurisdicción, formuladas por su respectiva dirección o área de catastro y, posteriormente, presentarlas al Congreso del Estado para su análisis y, en su caso, aprobación.

IV.- Implementar y administrar sistemas de gestión y de información catastral que permitan la interoperabilidad de sus datos catastrales entre los órdenes de gobierno estatal y municipal, acorde con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables relacionadas con las funciones catastrales, en el ámbito de su competencia.

V.- Expedir y publicar los edictos que notifican a los interesados el inicio masivo de las operaciones catastrales en las poblaciones que por primera vez se incorporan al Catastro.

VI.- Compartir la información catastral del municipio, así como mantenerla actualizada, conforme a las disposiciones aplicables relacionadas con las funciones catastrales, en el ámbito de su competencia.

VII.- Implementar y ejecutar los programas municipales para la armonización y homologación de sus Catastros, conforme a las disposiciones aplicables relacionadas con las funciones catastrales, en el ámbito de su competencia.

VIII.- Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la administración pública federal, organismos constitucionales autónomos, Gobierno del Estado y otros municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

IX.- Las demás que expresamente le determine esta Ley y las normas consideradas como supletorias de la misma.

Artículo 13.- A las directoras y los directores o personas titulares de los catastros municipales les corresponde:

I.- Implementar y ejecutar los programas municipales para la armonización y homologación de sus Catastros, ajustándose a los programas estatales en la materia.

II.- Ejecutar las normas técnicas y administrativas para la identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio correspondiente.

III.- Formular los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y construcción.

IV.- Elaborar coordinadamente con el Ejecutivo Estatal, a través del Instituto, los estudios para apoyar en la determinación de los límites territoriales del municipio.

V.- Integrar y mantener actualizado el padrón catastral del municipio.

VI.- Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral del municipio.

VII.- Asignar clave catastral a cada uno de los predios ubicados dentro del municipio.

VIII.- Inscribir los bienes inmuebles que se encuentren dentro del municipio en el padrón catastral.

IX.- Determinar en forma inconfundible la localización de cada predio en el municipio.

X.- Solicitar a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar y actualizar el padrón catastral del municipio.

XI.- Determinar los valores catastrales correspondientes a cada bien inmueble en el municipio, y actualizarlos con base en los valores unitarios de suelo y construcción que se fijan de acuerdo con esta Ley.

XII.- Ejecutar los trabajos de localización, deslinde y mensura, para elaborar los planos de cada predio ubicado en el territorio municipal.

XIII.- Efectuar los levantamientos de los diferentes sectores catastrales, así como de todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio municipal.

XIV.- Ejecutar en el municipio las acciones que procedan en los términos de esta Ley.

XV.- Dar servicio como valuador en los dictámenes sobre el valor catastral de inmuebles ubicados en el municipio, que sean necesarios en todo tipo de contrato y en juicios civiles, penales, laborales, administrativos y fiscales. Así como intervenir en los dictámenes periciales que sobre inmuebles deben practicarse y rendirse ante ellas, sin excluir los que soliciten partes interesadas en materia de identificación, apeo o deslinde de bienes raíces.

XVI.- Ratificar o rectificar los datos proporcionados por los propietarios o poseedores, respecto de sus predios ubicados en el municipio, para determinar y asentar los verdaderos datos catastrales.

XVII.- Ordenar, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, inspecciones a los predios ubicados en el municipio para determinar si sus características han sido modificadas.

XVIII.- Comunicar por escrito a la tesorería municipal, cualquier modificación de las características de los predios ubicados en sus respectivos municipios dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha que le sean manifestadas o hayan sido descubiertas.

XIX.- Aplicar los sistemas de registro catastral y archivo de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal.

XX.- Registrar oportunamente los cambios que se operan en los bienes inmuebles ubicados en el municipio, y que por cualquier concepto, alteren los datos contenidos en los registros catastrales, con el propósito de mantenerlos actualizados.

XXI.- Revaluar los bienes inmuebles ubicados en el municipio, para efectos fiscales, de acuerdo con las disposiciones, formas y períodos que establezca esta Ley.

XXII.- Auxiliar a los organismos, oficinas e instituciones públicas que requieren los datos contenidos en el catastro del municipio.

XXIII.- Expedir cédula catastral, certificados de valor catastral, copias certificadas de planos y demás constancias y documentos relacionados con la información catastral y cambios de los bienes inmuebles ubicados en el municipio.

XXIV.- Notificar a los interesados del resultado de las operaciones catastrales efectuadas en el municipio.

XXV.- Asignar a cada predio inscrito en el padrón catastral, la clave catastral correspondiente.

XXVI.- Proponer mejoras al Sistema Estatal de Gestión Catastral, así como reformas o adiciones a los reglamentos o instructivos correspondientes para mejorar el sistema catastral, y someterlos a la aprobación del Ejecutivo Estatal, a través del Instituto.

XXVII.- Las demás que expresamente le determine esta Ley y las normas consideradas como supletorias de la misma.

Artículo 13 Bis.- A la Dirección de Catastro del Instituto le corresponde:

I.- Planear, coordinar y evaluar los programas que se elaboren en materia catastral para el estado.

II.- Definir las normas técnicas y administrativas para la identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

III.- Asesorar técnica y operativamente a los Ayuntamientos, previa solicitud de estos al Instituto, en la elaboración de la propuesta de zonificación catastral, así como respecto de los valores unitarios de suelo y de construcción.

IV.- Ejecutar coordinadamente con las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y Federal los estudios para apoyar la determinación de los límites del territorio del estado.

V.- Vigilar el correcto y oportuno cumplimiento de las disposiciones legales y normativas en materia catastral.

VI.- Elaborar los anteproyectos de reglamento o instructivos que sean necesarios y someterlos a la aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo, y proponer los cambios que mejoren el sistema catastral vigente.

VII.- Ejercer las funciones referidas en los artículos 12 y 13 de esta Ley, en los casos de Ayuntamientos que no cuenten con dirección o área de catastro, previo convenio de coordinación.

VIII.- Las demás que expresamente le determine esta Ley y las normas consideradas como supletorias de esta.

Artículo 13 Ter.- Al Congreso del Estado le corresponde analizar y, en su caso, aprobar las propuestas de valores unitarios de suelo y de construcción que le presenten los Ayuntamientos, para lo cual, podrá solicitar el apoyo técnico y de consulta al Ejecutivo del Estado, para que este le sea brindado a través del Instituto en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción XV, de esta ley.

Artículo 15.- En el ejercicio de las atribuciones que les corresponden, las y los presidentes municipales deberán observar las disposiciones del presente ordenamiento, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y su Reglamento, así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 15 Bis.- Los convenios por los que, previa aprobación del cabildo correspondiente, los municipios se coordinen o asocien con el estado en materia de catastro, deberán prever las facultades específicas de las que se hará cargo, de forma temporal, el Poder Ejecutivo del estado, o bien, las que se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio. También, a través de estos convenios, los municipios podrán delegar al Estado la administración del catastro de manera total o parcial.

Artículo 25.- Todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado que cumplan previa y estrictamente con las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, se inscribirán en el Catastro correspondiente, señalando sus características físicas de ubicación; su valor; el uso; así como los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir los objetivos del catastro, en sus formatos correspondientes.

En la descripción de la ubicación deberá identificarse el municipio, localidad y centro de población y, en su caso, el núcleo agrario del cual forma parte el bien inmueble.

Respecto a su uso, deberá identificarse su correspondencia con las disposiciones establecidas en los instrumentos de planeación territorial vigentes en el Estado.

Para la inscripción de un predio en el padrón catastral, la autoridad catastral correspondiente deberá comprobar fehacientemente que dicho predio no se encuentra ya inscrito y, en su caso, que exista una resolución firme de la autoridad competente.

Para objeto de la actualización de un predio, habrá de anotarse en el propio padrón toda modificación a cualquiera de las características de los bienes inmuebles.

La inscripción de un predio en el padrón catastral y su correspondiente asignación de clave catastral no genera al propietario o poseedor derechos u obligaciones de ninguna naturaleza.

Artículo 27.- La dirección o área de catastro que corresponda estará facultada para realizar de oficio la inscripción o actualización de los predios debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, en los siguientes casos:

I.- Tratándose de inscripciones, cuando los obligados por el artículo 34 de esta Ley, no lo hicieren en los plazos establecidos en el propio artículo.

II.- Tratándose de actualizaciones, cuando los propietarios, poseedores o, en su caso, los responsables solidarios no la solicitaren en los plazos establecidos en la presente Ley.

III.- Cuando hecha la corrección, reciba el aviso del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán,

Para la inscripción o actualización a que se refiere este artículo, la dirección o área de catastro que corresponda deberá verificar previamente que se cumplan con las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 28.- La dirección o área de catastro que corresponda podrá verificar mediante visitas de campo y estudios técnicos, los datos asentados en la manifestación de que se trate. Cuando no coincidan dichos datos con las características reales del inmueble, se ejecutarán los trabajos catastrales a costa del interesado, imponiéndose las sanciones correspondientes.

Si del resultado de la inspección a un predio hubiere diferencias en medidas, colindancias y superficies, con los datos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, la autoridad catastral competente procederá a la corrección de datos correspondiente a efecto de inscribir los correctos o, en su caso, la manifestación de negativa de inscripción.

En los casos de predios registrados como rústicos, que ya son parte de un centro de población, deberá contener un punto georreferenciado y se procederá después de su verificación a su registro como predio urbano, de conformidad al informe pericial que se emita al efecto, en el que se mencione que el mismo ya se encuentra dentro del centro de población al que pertenece.

En los casos de predios registrados como urbanos, que no son parte de un centro de población, deberá contener un punto georreferenciado y se procederá después de su verificación a su registro como predio rústico, de conformidad al informe pericial que se emita al efecto, en el que se mencione que el mismo no se encuentra dentro de un centro de población.

Artículo 29.- Para el otorgamiento de la autorización o licencia para fraccionar, subdividir o lotificar un bien inmueble, o en su caso, para fusionar o unir dos o más bienes inmuebles, así como para obtener las factibilidades de Constitución o Modificación de Régimen de Propiedad en Condominio de un bien inmueble, la autoridad competente requerirá del solicitante la certificación del valor y registro catastral del o los inmuebles que correspondan y expedirá los oficios correspondientes, los cuales tendrán una vigencia de acuerdo con el año calendario en que se expidan y se podrán revalidar por una sola ocasión.

Cuando la dirección o área de catastro que corresponda emita un oficio de cambio de nomenclatura, mandará una copia para su conocimiento y anotación marginal al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, previo cumplimiento de los requisitos que deban reunir ante este.

Artículo 30.- Las personas físicas o morales que obtengan una autorización o licencia para fraccionar, subdividir o lotificar un bien inmueble, así como para fusionar o unir dos o más bienes inmuebles, deberán presentar a la autoridad catastral las autorizaciones vigentes que les hayan sido otorgadas por las autoridades competentes en materia ambiental, urbana y cualquier otra que corresponda por la ubicación del predio motivo de la solicitud, la cual deberá acompañarse con las copias de los planos y de los demás documentos relativos.

Toda modificación que se realice con posterioridad a la autorización o licencia otorgada deberá ser comunicada a la autoridad catastral en el plazo previsto en el artículo 7 de esta Ley. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 32.- Las personas físicas o morales que obtengan licencia para construir, reconstruir, ampliar, demoler o que modifiquen el uso del suelo una vez concluida la obra dispondrán de un plazo no mayor de treinta días hábiles para informar a la autoridad catastral conducente.

La persona encargada de la realización de las obras será responsable solidario de la obligación de dar avisos a que se hace referencia, mismos que deberán firmar junto con el o los propietarios o poseedores, o bien, en forma indistinta.

Artículo 35.- El padrón catastral de cada municipio estará bajo el control y administración de la dirección o área de catastro que corresponda y podrá ser consultado de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 36.- La Dirección o área de catastro de cada municipio proporcionará información y expedirá constancias y certificaciones de los planos y datos que obren en su padrón catastral, previa solicitud por escrito de los particulares y que hayan realizado el pago de los derechos respectivos.

Artículo 37.- La dirección del catastro respectiva asignará el valor catastral a los bienes inmuebles de acuerdo con la presente Ley y las normas técnicas y administrativas aplicables, y emitirá una resolución del valor por escrito que será precisamente la cédula catastral, la cual, además, deberá especificar en su contenido los datos precisos de la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria, en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán.

Artículo 43.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Cuando exista error o diferencia entre los datos asentados en el padrón catastral y la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

VII.- ...

...

...

Artículo 44.- ...

I.- a la **VII.-** ...

VIII.- Cuando exista error o diferencia entre los datos asentados en el padrón catastral y la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria

IX.- y **X.-** ...

Artículo 50.- ...

I.- a la **V.-** ...

VI.- Cuando exista error o diferencia entre los datos asentados en el padrón catastral y la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

VII.- ...

...

Artículo 51.- ...

I.- a la **III.-** ...

IV.- Descripción de los errores o diferencias que existan en el padrón catastral o de estas en relación con el acta circunstanciada que pretende corregir o respecto a la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

...

Artículo 53.- Contra las resoluciones y acuerdos de la Dirección de Catastro del Instituto, procede el recurso de revisión en la forma y términos establecidos en el Título Noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Admitido el recurso, si lo solicita la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución o acuerdo recurrido. Si éste consiste en el cobro de alguna contribución, derecho, impuesto o, en general, alguna prestación de naturaleza económica a cargo del interesado, para garantizar el interés fiscal, se deberá constituir depósito en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o, en

su caso, en la Tesorería Municipal que corresponda, o bien, otorgar fianza de alguna institución legalmente autorizada por una suma equivalente a la prestación reclamada, siempre que se cumpla lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

En su caso, la Directora o el Director del Catastro fijará la cuantía de la fianza para garantizar los daños y perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar si el recurrente no obtuviera resolución favorable.

Artículo 54.- Contra la resolución que dicte la persona titular de la Dirección de Catastro del Instituto, con motivo del recurso de revisión, las personas interesadas podrán promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en términos de la legislación aplicable.

Contra los actos o resoluciones de las autoridades municipales en materia de catastro procederán los recursos previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPITULO NOVENO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 57.- En el desempeño de sus funciones, las personas servidoras públicas del Instituto y de las direcciones o áreas de los catastros municipales estarán sujetas a las responsabilidades administrativas en que incurran en el ejercicio de su empleo, cargo, o comisión, derivadas del incumplimiento de las obligaciones que al efecto les impone esta Ley, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y su Reglamento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables. Para esto, y a efecto de determinar las sanciones, procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas, se sujetarán a lo dispuesto en dichos ordenamientos.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Asuntos en trámite

Artículo segundo. Los procedimientos, recursos y demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán, hasta su total conclusión, en los términos de las disposiciones legales y normativas con las que iniciaron.

Obligación normativa estatal

Artículo tercero. El Poder Ejecutivo del estado, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir o modificar las disposiciones que fuesen necesarias para armonizar el marco jurídico estatal con las disposiciones contenidas en este decreto.

Obligación normativa municipal

Artículo cuarto. Los ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán, en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberán expedir o adecuar sus reglamentos municipales y demás disposiciones normativas que fuesen necesarias para armonizar sus respectivos marcos jurídicos con las disposiciones contenidas en este decreto.

Derogación normativa

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de septiembre de 2024.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Encargada del Despacho del Gobernador,
conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61,
párrafo segundo, de la Constitución Política del
Estado de Yucatán y 18 y 30, fracción VI, del
Código de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas en
ejercicio de las funciones que le corresponden
a la secretaria general de Gobierno, conforme
a los artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la
Constitución Política del Estado de Yucatán,
18 y 31, fracción I, del Código de la
Administración Pública de Yucatán

Decreto 823/2024 por el que el Congreso abre el tercer período extraordinario de sesiones correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional de la sexagésima tercera legislatura

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, abre hoy el Tercer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, que inicia el día treinta de agosto del año en curso, a las 17:00 horas y que durará el tiempo necesario para tratar y resolver lo correspondiente.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA RUBÍ ARGELIA BE CHAN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de septiembre de 2024.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Encargada del Despacho del Gobernador,
conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61,
párrafo segundo, de la Constitución Política del
Estado de Yucatán y 18 y 30, fracción VI, del
Código de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas en
ejercicio de las funciones que le corresponden
a la secretaria general de Gobierno, conforme
a los artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la
Constitución Política del Estado de Yucatán y
31, fracción I, del Código de la Administración
Pública de Yucatán

Decreto 824/2024 por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor de la de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S. A. de C. V.

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S. A. de C. V.

Artículo único. Donación

Se autoriza, al Gobierno del Estado de Yucatán, para el desarrollo del Proyecto Tren Maya, la donación, a favor de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S.A de C.V., del siguiente bien inmueble del patrimonio del Gobierno del estado, correspondiente al dominio privado:

FRACCIÓN UNO.- "Tablaje rústico número catastral TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO ubicado en la Localidad y Municipio de Progreso, de figura irregular, cuyo perímetro se describe de la forma siguiente, según cuadro de construcción: partiendo del Punto Número UNO, con dirección al Sur, con rumbo Este setenta y cuatro grados, treinta y cuatro minutos, cincuenta y cuatro punto noventa y nueve segundos y una distancia de dos mil seiscientos veintitrés punto veinticinco metros, se llega al Punto Número DOS; de este punto con dirección hacia el Sur, rumbo Oeste cero cuatro grados, cero cuatro minutos, treinta y dos punto cuarenta y seis segundos, y una distancia de treinta y ocho punto sesenta y siete metros, se llega al Punto Número TRES; de este punto con dirección al Sur, rumbo Oeste cero nueve grados, cero un minutos, treinta y uno punto cuarenta y tres segundos, y una distancia de ciento sesenta y ocho punto cincuenta y siete metros, se llega al Punto Número CUATRO; y de este punto con dirección al Sur, rumbo Oeste ochenta y seis grados, cero ocho minutos, veinte segundos y una distancia de ciento cincuenta y dos punto cero cuatro metros, se llega al Punto Número CINCO; de este punto con dirección al Norte, rumbo Oeste

setenta y cuatro grados, cuarenta minutos, veinticinco punto ochenta y nueve segundos y una distancia de mil veintidós metros, se llega al Punto Número SEIS; de este punto con dirección al Sur, rumbo Oeste diez grados, veintiocho minutos, cincuenta y cinco punto cero tres segundos y una distancia de ciento cuarenta y cinco punto noventa y dos metros, se llega al Punto Número SIETE; de este punto con dirección al Norte, rumbo Oeste setenta y cuatro grados, cuarenta y nueve minutos, catorce punto sesenta y seis segundos y una distancia de mil ciento cuarenta y tres punto noventa y siete metros, se llega al Punto Número OCHO; de este punto con dirección al Sur, rumbo Oeste cero ocho grados, cero dos minutos, cero siete punto cincuenta y dos segundos y una distancia de doscientos sesenta punto veinticinco metros, se llega al Punto Número NUEVE; de este punto con dirección al Norte, rumbo Oeste ochenta y dos grados, cero nueve minutos, once punto treinta y cuatro segundos y una distancia de cuatrocientos veintisiete punto veinticuatro metros, se llega al Punto Número DIEZ; de este punto con dirección al Norte, rumbo Este cero siete grados, veintidós minutos, treinta y uno punto noventa y siete segundos y una distancia de seiscientos treinta y nueve punto sesenta y nueve metros, se llega al Punto Número ONCE; de este punto con dirección al Sur, rumbo Este ochenta y un grados, cincuenta y un minutos, cincuenta y seis punto noventa y dos segundos y una distancia de ciento treinta y cinco punto veintidós metros, se llega al Punto Número DOCE; y de este punto con dirección al Norte, rumbo Este cero nueve grados, treinta y cinco minutos, cincuenta punto treinta y siete segundos y una distancia de setenta y uno punto sesenta y tres metros, se llega al Punto Número UNO, que es el de partida, con lo que se cierra el perímetro que se describe, **con superficie de un millón cincuenta y tres mil seiscientos cuatro punto sesenta y nueve metros cuadrados.** Colinda: al norte, con el tablaje seis mil doscientos noventa y dos; al sur, del tablaje siete mil trescientos nueve al tablaje siete mil trescientos veintidós, con el tablaje seis mil doscientos noventa y siete, con calle sin número, del tablaje veintiún mil cuatrocientos ochenta y dos al veintiún mil quinientos treinta y cuatro, con calle sin número, con ejido de San Ignacio, con tablaje ocho mil seiscientos sesenta y siete; al este, con tablaje cincuenta y dos mil setecientos noventa y uno; al oeste, con el tablaje seis mil doscientos ochenta y nueve y tablaje siete mil ochocientos trece.". Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán bajo el número de inscripción 3446541 y el folio electrónico 1573587.

T r a n s i t o r i o

Entrada en vigor

Artículo único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA RUBÍ ARGELIA BE CHAN.- RÚBRICA."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de septiembre de 2024.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Encargada del Despacho del Gobernador,
conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61,
párrafo segundo, de la Constitución Política del
Estado de Yucatán y 18, y 30, fracción VI, del
Código de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas en
ejercicio de las funciones que le corresponden
a la secretaria general de Gobierno, conforme
a los artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la
Constitución Política del Estado de Yucatán y
31, fracción I, del Código de la Administración
Pública de Yucatán

Decreto 825/2024 por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

Artículo único. Donación

Se autoriza al Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos públicos correspondientes, la donación, a favor de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, del siguiente bien inmueble del patrimonio estatal:

"Solar con casa de mampostería, de dos pisos, ubicado en esta ciudad, municipio y departamento de Mérida, en la manzana ciento uno del cuartel quinto, número cuatrocientos cuarenta y cinco A de la calle cuarenta y tres, con diez y ocho metros sesenta y cinco centímetros de frente por sesenta y dos metros de fondo, y sus medidas parciales son: partiendo del vértice del ángulo suroeste, hacia el oriente, sobre la calle cuarenta y tres, mide diez y ocho metros sesenta y cinco centímetros; de este punto al norte, quince metros *** y cinco centímetros; de aquí al oriente *** ochenta y cinco centímetros; de aquí al *** metros cuarenta centímetros; de aquí al metros cinco centímetros; de aquí al norte veinte y dos metros setenta centímetros de aquí al oriente treinta y ocho metros cincuenta centímetros; de aquí al norte diez y nueve metros setenta centímetros; de aquí al poniente con inclinación al sur, sesenta y siete metros cincuenta centímetros y de aquí al sur, y punto de partida sobre la calle cincuenta y dos, mide sesenta y dos metros y linda al norte, predio número cuatrocientos treinta y dos de la calle cincuenta y dos; al oriente en una parte, predio de José G. Peniche y en otra predio cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y tres de la calle cuarenta y tres; al sur, en una parte la calle cuarenta y tres y en otra parte predio número cuatrocientos cuarenta y tres y cuatrocientos cuarenta y tres A y cuatrocientos cuarenta y uno, de la calle cuarenta y tres y al poniente, la calle cincuenta y dos." Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 8 de abril de 1947, bajo el número de inscripción 364583 y el folio electrónico 592196.

Transitorio

Entrada en vigor

Artículo único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA RUBÍ ARGELIA BE CHAN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 02 de septiembre de 2024.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Encargada del Despacho del Gobernador,
conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61,
párrafo segundo, de la Constitución Política del
Estado de Yucatán y 18, y 30, fracción VI, del
Código de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas en
ejercicio de las funciones que le corresponden
a la secretaria general de Gobierno, conforme
a los artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la
Constitución Política del Estado de Yucatán y
31, fracción I, del Código de la Administración
Pública de Yucatán

Decreto 826/2024 por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor de la Agencia de Transporte de Yucatán

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor de la Agencia de Transporte de Yucatán

Artículo único. Donación

Se autoriza al Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos públicos correspondientes, la donación, a favor de la Agencia de Transporte de Yucatán, en términos del artículo 32, fracción V, de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables, del siguiente bien inmueble del patrimonio del Gobierno del estado, correspondiente al dominio privado, para el desarrollo de los servicios públicos de su competencia:

"Solar con casa de mampostería, de un piso, ubicado en esta ciudad, municipio y departamento de Mérida, en la manzana ciento veintiséis, del cuartel quinto marcado con el numero trescientos ochenta y cuatro de la calle sesenta, con la extensión de veinte y cinco metros veinte centímetros de frente por su lado poniente, por sesenta y ocho metros de fondo por su lado norte, de forma irregular por la que su lado oriente mide treinta y ocho metros y su lado sur sesenta y siete metros cincuenta y cinco centímetros con los linderos siguientes: al norte parte del predio numero trescientos ochenta y dos de la calle sesenta de Elvira Aznar Solís y parte del predio trescientos ochenta y ocho de la misma calle, de Memo Celis; al oriente predio numero trescientos noventa y nueve A, de la calle sesenta y uno de Gregoria Cáceres Zavala; al sur, la calle cuarenta y uno de por medio, los predios trescientos ochenta y seis de la calle sesenta de Leonor Duarte de Palomeque y quinientos de la calle cuarenta y uno de Dolores y María Guadalupe Lira Mendicuti. cuatrocientos noventa y ocho A, de la calle cuarenta y uno de la señora Luisa Antonia de P. y Genoveva Encalada Pantoja y al poniente la calle setenta y siete de la misma calle de la sucesión de Rigoberto Ramírez Moguel y parte del predio trescientos setenta y cinco A, de la propia calle de Luis Fernando Velloy. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 19 de julio de 1948, bajo el número de inscripción 539639 y el follo electrónico 572963.

T r a n s i t o r i o

Entrada en vigor

Artículo único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA RUBÍ ARGELIA BE CHAN.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de septiembre de 2024.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Encargada del Despacho del Gobernador,
conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61,
párrafo segundo, de la Constitución Política del
Estado de Yucatán y 18 y 30, fracción VI, del
Código de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas en
ejercicio de las funciones que le corresponden
a la secretaria general de Gobierno, conforme
a los artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la
Constitución Política del Estado de Yucatán, y
31, fracción I, del Código de la Administración
Pública de Yucatán

Decreto 827/2024 por el que se autoriza la donación de tres bienes inmuebles del patrimonio estatal a favor de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S. A. de C. V.

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se autoriza la donación de tres bienes inmuebles del patrimonio estatal a favor de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S. A. de C. V.

Artículo único. Donación

Se autoriza al Gobierno del Estado de Yucatán, para el desarrollo del Proyecto Tren Maya, la donación a favor de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S. A. de C. V., de los siguientes bienes inmuebles del patrimonio del Gobierno del estado, correspondientes al dominio privado:

I. "Tablaje rústico número catastral SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES "A" de la Localidad de **POXILÁ**, Municipio de **UMÁN**, de figura irregular, con **superficie de dieciséis mil trescientos setenta y seis punto noventa y cuatro metros cuadrados**, que se describe como sigue: partiendo del vértice del ángulo noreste del predio hacia el sur con ligera inclinación al este, mide cuarenta y tres punto setenta y tres metros, dividido en dos segmentos; de este punto hacia el sureste, mide ciento ochenta y cuatro punto cero siete metros; de este punto siempre hacia el sureste, mide cinco punto catorce metros; de este punto hacia el sur, mide ciento cuarenta y dos punto quince metros, dividido en dos segmentos; de este punto hacia el noroeste, mide setenta y cuatro punto ochenta y dos metros; de este punto hacia el norte, mide trescientos treinta y cinco punto cero nueve metros, dividido en siete segmentos; de este punto hacia el noreste, hasta llegar al punto de partida y cerrar el perímetro que se describe, mide cuatro punto

noventa y seis metros; colinda: al noroeste, con solar ocho; al noreste, con tablaje siete mil trescientos ochenta y tres; al este con solares dieciséis y diecinueve; al suroeste, con solar veintiuno y al oeste con solares ocho, doce, quince, diecisiete, dieciocho." Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 26 de abril de 2024, bajo el número de inscripción 3475485 y el folio electrónico del predio 1631809.

II. "Tablaje rústico número catastral SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO de la Localidad de **POXILÁ**, Municipio de **UMÁN**, de figura irregular, con **superficie de treinta mil doscientos seis punto cero siete metros cuadrados**, que se describe como sigue: partiendo del vértice del ángulo noroeste del predio hacia el sureste, mide setenta y cuatro punto ochenta y dos metros; de ese punto hacia el sur mide trescientos cincuenta y dos punto cuarenta y cuatro metros; de este punto hacia el suroeste, mide treinta y cinco punto veintinueve metros; de este punto siempre hacia el suroeste, mide ciento cuarenta y seis punto sesenta y ocho metros; de este punto hacia el noreste, mide ochenta y siete punto treinta y siete metros; de este punto hacia el norte, mide ciento treinta y seis punto ochenta y dos metros; de este punto siempre hacia el norte, hasta llegar al punto de partida y cerrar el perímetro que se describe mide trescientos diecisiete punto noventa y dos metros dividido en diez segmentos; colinda: al noreste, con solar nueve; al este, con solar veintidós; al sureste, con tablaje siete mil trescientos ochenta y cuatro A; al oeste con solares veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y cuatro." Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 26 de abril de 2024, bajo el número de inscripción 3480952 y el folio electrónico del predio 1550822.

III. "Tablaje rústico número catastral SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO "A" de la Localidad de **POXILÁ**, Municipio de **UMÁN**, de figura irregular, con **superficie de tres mil cuatrocientos setenta y cuatro punto diez metros cuadrados**, que se describe como sigue: partiendo del vértice del ángulo noroeste del predio hacia el este, mide cuatro punto treinta y tres metros; de este punto hacia el sur mide ciento treinta y seis punto ochenta y dos metros; de este punto hacia el sur con ligera inclinación al oeste, mide ochenta y siete punto treinta y siete metros; de este punto hacia el suroeste, mide ochenta y seis punto sesenta y cuatro metros; de este punto hacia el noroeste, mide veintidós punto sesenta metros; de este punto hacia el noreste, mide ciento cincuenta y nueve punto treinta y un metros; y de este punto hacia el norte, hasta llegar al punto de partida y cerrar el perímetro que se describe, mide ciento cuarenta y siete punto ochenta metros; colinda: al norte, con solar treinta y uno; al este y sureste, con solar veintiuno; al suroeste y al oeste, con tablaje siete mil trescientos ochenta y cinco." Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de

Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 26 de abril de 2024, bajo el número de inscripción 3474774 y el folio electrónico del predio 1631884.

T r a n s i t o r i o

Entrada en vigor

Artículo único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA RUBÍ ARGELIA BE CHAN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de septiembre de 2024.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra

Encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 18, y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell

Secretario de Administración y Finanzas en ejercicio de las funciones que le corresponden a la secretaria general de Gobierno, conforme a los artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 31, fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán

Decreto 828/2024 por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán

Artículo único. Donación

Se autoriza, en términos del artículo 32, fracción V, de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables, para la promoción, el fomento y el estímulo de la cultura física y el deporte en el Estado, entre otras causas de utilidad pública, la donación, a favor del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, del siguiente bien inmueble del patrimonio del Gobierno del Estado de Yucatán, correspondiente al dominio privado:

"Tablaje rústico ubicado en la localidad y municipio de Kanasín, Yucatán, partido de Mérida, marcado con el número catastral doce mil cuatrocientos veinticuatro, con la extensión superficial de cuatro hectáreas cincuenta áreas cero centiáreas que se describe como sigue: partiendo del vértice del ángulo noroeste del predio hacia el oriente con inclinación al sur, mide ciento cincuenta metros, de este punto hacia el sur con inclinación hacia el oriente mide doscientos noventa y cinco metros, de este punto hacia el poniente con inclinación al sur mide ciento cincuenta metros y de este punto hacia el norte con inclinación al poniente hasta llegar al punto de partida y cerrar el perímetro mide trescientos cinco metros, con los linderos: al norte vía del ferrocarril Mérida-Peto y carretera Kanasín Acanceh, al oriente terrenos del tablaje doce mil cuatrocientos veinte y cinco, al sur camino

de por medio con terreno del señor Barbas Tzul, al poniente la calle catorce." Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 29 de febrero de 1988, bajo el número de inscripción 475508 y el folio electrónico 831949.

T r a n s i t o r i o

Entrada en vigor

Artículo único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL. SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ. SECRETARIA DIPUTADA RUBÍ ARGELIA BE CHAN."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de septiembre de 2024.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Encargada del Despacho del Gobernador,
conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61,
párrafo segundo, de la Constitución Política del
Estado de Yucatán y 18, y 30, fracción VI, del
Código de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas en
ejercicio de las funciones que le corresponden
a la secretaria general de Gobierno, conforme
a los artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la
Constitución Política del Estado de Yucatán y
31, fracción I, del Código de la Administración
Pública de Yucatán

Decreto 829/2024 por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán

Artículo único. Donación

Se autoriza al Gobierno del Estado de Yucatán, la donación a favor de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para el desarrollo de sus servicios públicos, del siguiente bien inmueble del patrimonio del Gobierno del estado, correspondiente al dominio privado:

“Predio marcado con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE de la calle SESENTA Y DOS de la colonia Mil Piedras, de la localidad y municipio de Mérida, Yucatán, ubicado en la sección catastral veintiuno, manzana cero doscientos cincuenta y cuatro, con una superficie de 9,039.08 m² (nueve mil treinta y nueve punto cero ocho metro cuadrados); de figura irregular, el cual cuenta con las medidas y colindancias siguientes: Partiendo del vértice del ángulo noroeste con dirección al sureste, mide ciento veintiuno punto veintidós metros; de este punto con dirección al suroeste mide ochenta y cuatro punto cero cinco metros; de este punto con dirección al noroeste, mide veinticuatro punto cuarenta y un metros; de este punto con dirección al oeste, inclinación Sur, mide doce punto ochenta metros; de este punto con dirección al noroeste, mide quince punto ochenta y dos metros; de este punto con dirección al Oeste, inclinación Sur, mide dieciocho punto diecinueve metros; de este punto con dirección al noroeste, mide diez punto setenta y cinco metros; de este punto con dirección al noreste, mide dieciocho punto dieciocho metros; de este punto con dirección al noroeste, mide veinte punto treinta metros; de este punto con dirección al noreste, mide uno punto sesenta y tres metros; de este punto con dirección al noroeste, mide veintiocho punto cero cinco metros; de este punto con dirección al noreste, hasta llegar al punto de partida y cerrar el perímetro que se describe, mide cincuenta y tres punto setenta y siete metros; y colinda: Al noreste con la calle sesenta y nueve; al sureste, con la calle sesenta y dos; al noroeste, con la calle sesenta y

cuatro, y al suroeste con el predio número cuatrocientos sesenta y nueve de la calle sesenta y dos de la colonia Mil Piedras.” Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 4 de julio de 2024, bajo el número de inscripción 3517036 y el folio electrónico 1192938.

T r a n s i t o r i o

Entrada en vigor

Artículo único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA RUBÍ ARGELIA BE CHAN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de septiembre de 2024.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Encargada del Despacho del Gobernador,
conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61,
párrafo segundo, de la Constitución Política del
Estado de Yucatán y 18, y 30, fracción VI, del
Código de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas en
ejercicio de las funciones que le corresponden
a la secretaria general de Gobierno, conforme
a los artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la
Constitución Política del Estado de Yucatán y
31, fracción I, del Código de la Administración
Pública de Yucatán

Decreto 830/2024 por el que se autoriza la donación de dos bienes inmuebles del patrimonio estatal a favor del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se autoriza la donación de dos bienes inmuebles del patrimonio estatal a favor del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán

Artículo único. Donación

Se autoriza al Poder Ejecutivo, para contribuir a garantizar el derecho a la movilidad, la donación a favor del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, de los siguientes bienes inmuebles del patrimonio del Gobierno del Estado, perteneciente a la Administración Pública centralizada:

1. Tablaje catastral 13235 de la localidad y municipio de Ucú.

I. FRACCIÓN DOS.- “Tablaje rústico número catastral TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (VIALIDAD), de la Localidad y Municipio de Ucú, de figura irregular, con una superficie de seiscientos treinta y tres punto veintitrés metros cuadrados, cuyo perímetro se describe como sigue: partiendo del vértice uno del polígono del predio con coordenadas UTM X=209,693.0981 (doscientos nueve mil seiscientos noventa y tres con novecientos ochenta y un diezmilésimos) Y=2,328,837.4640 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos treinta y siete con cuatro mil seiscientos cuarenta diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo S 20° 39' 04.83" W (Sur veinte grados treinta y nueve minutos cero cuatro punto ochenta y tres segundos Oeste) con una distancia de 12.66 m (doce punto sesenta y seis metros) se llega al vértice dos, con coordenadas UTM X=209,688.6330 (doscientos nueve mil seiscientos ochenta y ocho con seis mil trescientos treinta diezmilésimos), Y=2,328,825.6171 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos veinticinco con seis mil ciento setenta y un diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo S 21° 20' 52.16" W (Sur veintiún grados veinte minutos cincuenta y dos punto dieciséis segundos Oeste) con una distancia de 29.54 m (veintinueve punto cincuenta y cuatro metros) se llega al vértice tres con coordenadas UTM X=209,677.8781 (doscientos

nueve mil seiscientos setenta y siete con ocho mil setecientos ochenta y un diezmilésimos) $Y=2,328,798.1002$ (dos millones trescientos veintiocho mil setecientos noventa y ocho con mil dos diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo N $87^{\circ} 27' 57.47''$ W (Norte ochenta y siete grados veintisiete minutos cincuenta y siete punto cuarenta y siete segundos Oeste) con una distancia de 15.87 m (quince punto ochenta y siete metros) se llega al vértice cuatro con coordenadas UTM $X=209,662.0281$ (doscientos nueve mil seiscientos sesenta y dos con doscientos ochenta y un diezmilésimos) $Y=2,328,798.8016$ (dos millones trescientos veintiocho mil setecientos noventa y ocho con ocho mil dieciséis diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo N $22^{\circ} 02' 45.05''$ E (Norte veintidós grados cero dos minutos cuarenta y cinco punto cero cinco segundos Este) con una distancia de 1.46 m (uno punto cuarenta y seis metros) se llega al vértice cinco con coordenadas UTM $X=209,662.5774$ (doscientos nueve mil seiscientos sesenta y dos con cinco mil setecientos setenta y cuatro diezmilésimos) $Y=2,328,800.1580$ (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos con mil quinientos ochenta diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo N $21^{\circ} 20' 52.16''$ E (Norte veintiún grados veinte minutos cincuenta y dos punto dieciséis segundos Este) con una distancia de 33.11 m (treinta y tres punto once metros) se llega al vértice seis con coordenadas UTM $X=209,674.6290$ (doscientos nueve mil seiscientos setenta y cuatro con seis mil doscientos noventa diezmilésimos) $Y=2,328,830.9926$ (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos treinta con nueve mil novecientos veintiséis diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo N $20^{\circ} 39' 04.83''$ E (Norte veinte grados treinta y nueve minutos cero cuatro punto ochenta y tres segundos Este) con una distancia de 7.66 m (siete punto sesenta y seis metros) se llega al vértice siete con coordenadas UTM $X=209,677.3311$ (doscientos nueve mil seiscientos setenta y siete con tres mil trescientos once diezmilésimos) $Y=2,328,838.1620$ (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos treinta y ocho con mil seiscientos veinte diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo S $87^{\circ} 27' 54.80''$ E (Sur ochenta y siete grados veintisiete minutos cincuenta y cuatro punto ochenta segundos Este) con una distancia de 15.78 m (quince punto setenta y ocho metros) se llega al punto de partida para cerrar el perímetro, y cuenta con las colindancias siguientes: Al Norte, con el tablaje cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos; al sur con el tablaje cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; al este con el tablaje cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres, y al oeste con tablaje trece mil doscientos treinta y seis". Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 11 de junio de 2024, bajo el número de inscripción 3513850 y el folio electrónico 1605924.

2. Tablaje catastral 13237 de la localidad y municipio de Ucú

II. FRACCIÓN CUATRO.- "Tablaje rústico número catastral TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE, de la Localidad y Municipio de Ucú, de figura irregular, con una superficie de seiscientos treinta y cuatro punto noventa y nueve metros cuadrados, cuyo perímetro se describe como sigue: partiendo del vértice uno del polígono del predio con coordenadas UTM $X=209,635.2132$ (doscientos nueve mil seiscientos treinta y cinco con dos mil ciento treinta y dos diezmilésimos) $Y=2,328,840.0265$ (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos cuarenta con doscientos sesenta y cinco diezmilésimos), de este

vértice partiendo con rumbo S 21° 20' 52.16" W (Sur veintiún grados veinte minutos cincuenta y dos punto dieciséis segundos Oeste) con una distancia de 26.93 m (veintiséis punto noventa y tres metros) se llega al vértice dos, con coordenadas UTM X=209,625.4106 (doscientos nueve mil seiscientos veinticinco con cuatro mil ciento seis diezmilésimos), Y=2,328,814.9460 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos catorce con nueve mil cuatrocientos sesenta diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo S 22° 02' 45.05" W (Sur veintidós grados cero dos minutos cuarenta y cinco punto cero cinco segundos Oeste) con una distancia de 15.39 m (quince punto treinta y nueve metros) se llega al vértice tres con coordenadas UTM X=209,619.6326 (doscientos nueve mil seiscientos diecinueve con seis mil trescientos veintiséis diezmilésimos) Y=2,328,800.6779 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos con seis mil setecientos setenta y nueve diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo N 87° 27' 57.47" W (Norte ochenta y siete grados veintisiete minutos cincuenta y siete punto cuarenta y siete segundos Oeste) con una distancia de 15.91 m (quince punto noventa y un metros) se llega al vértice cuatro con coordenadas UTM X=209,603.7343 (doscientos nueve mil seiscientos tres con siete mil trescientos cuarenta y tres diezmilésimos) Y=2,328,801.3815 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos uno con tres mil ochocientos quince diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo N 22° 02' 45.05" E (Norte veintidós grados cero dos minutos cuarenta y cinco punto cero cinco segundos Este) con una distancia de 20.62 m (veinte punto sesenta y dos metros) se llega al vértice cinco con coordenadas UTM X=209,611.4730 (doscientos nueve mil seiscientos once con cuatro mil setecientos treinta diezmilésimos) Y=2,328,820.4916 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos veinte con cuatro mil novecientos dieciséis diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo N 21° 20' 52.16" E (Norte veintiún grados veinte minutos cincuenta y dos punto dieciséis segundos Este) con una distancia de 21.73 m (veintiuno punto setenta y tres metros) se llega al vértice seis con coordenadas UTM X=209,619.3821 (doscientos nueve mil seiscientos diecinueve con tres mil ochocientos veintiún diezmilésimos) Y=2,328,840.7273 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos cuarenta con siete mil doscientos setenta y tres diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo S 87° 27' 54.80" E (Sur ochenta y siete grados veintisiete minutos cincuenta y cuatro punto ochenta segundos Este) con una distancia de 15.85 m (quince punto ochenta y cinco metros) se llega al punto de partida para cerrar el perímetro, y cuenta con las colindancias siguientes: Al Norte, con el tablaje cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos; al sur con el tablaje cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; al este con el tablaje trece mil doscientos treinta y seis, y al oeste con tablaje trece mil doscientos treinta y ocho". Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 11 de junio de 2024, bajo el número de inscripción 3513852 y el folio electrónico 1605969.

Transitorio

Entrada en vigor

Artículo único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA RUBÍ ARGELIA BE CHAN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de septiembre de 2024.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Encargada del Despacho del Gobernador,
conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61,
párrafo segundo, de la Constitución Política del
Estado de Yucatán y 18 y 30, fracción VI, del
Código de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas en
ejercicio de las funciones que le corresponden
a la secretaria general de Gobierno, conforme
a los artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la
Constitución Política del Estado de Yucatán y
31, fracción I, del Código de la Administración
Pública de Yucatán

Decreto 831/2024 por el que se modifica la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Yucatán, en materia de la música del Himno de Yucatán

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se modifica la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Yucatán, en materia de la música del Himno de Yucatán

Artículo único. Se reforman el párrafo tercero y la imagen del artículo 18 y el párrafo segundo del artículo 19, todos de la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Características

Artículo 18. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La música del himno del estado de Yucatán es la siguiente:

Himno de Yucatán

Letra:
Luis Pérez Sabido

Música:
José Jacinto Cuevas

Tiempo de marcha



5

9

Can - te - mos u - ni - dos con

13

fe y con a - mor a la glo - ria e - ter - na de un pue - blo e - jem - plar de paz y tra - ba - jo, pro

Arreglo para piano : Pedro Carlos Herrera

2

17

gre-so y va-lor y pa - trios prin-ci - pios que e-xal-tan su i-deal. *f* Can

21

te-mos u-ni - dos ipor tí, Yu-ca-tán! con to - das las vo - ces que

25

te ha-bi-tan ya. ya si pro-cla-mar te con jus - ta ra-zón en sig - no de or-gu - llo de

29

nues-tra na-ción. na-ción na-ción

ESTROFAS 1 y 2

3

Fine

33

mf Tie-rra ma - ya de pé - treo ro -
Me - xi - ca nos de la tie - rra

37

pa - je que e - mer - gis - te del fon - do ma - ri - no y for - jas - te tu pro - pio des
ma - ya, en - to - ne - mos un can - to a la glo - ria de los hé - roes que guar - da la his

mp

41

ti - no con es - fuer - zo, cons - tan - cia y te - són. Tus ciu - da - des en pie - dra la
to - ria por su fé - rrea leal - tad y va lor. Y pon - ga - mos los fir - mes ci

f
mf

45

bra - das son a - som - bro de to - da la gen - te por que dan tes - ti - mo - nio e - lo
mien - tos de un es - ta - do en paz y ar - mo ní - a pa - ra ha cer - lo cre - cer ca - da

4

ESTROFAS 3 y 4

D.S. y al Fine

49

cuen-te de tu ar-te y glo-rio-so es-plen dor. Can
 dí - a con res-pe - to, jus-ti - cia y u nión.

mf Yu-ca
 Cei-ba e

53

tán, e - res tie - rra de hom-bres que a - cre - cien - tan a dia - rio tus bie - nes, a la
 ter - na de al - ti - vo fo - lla - je que e - nar - bo - las la vi - da y el ar - te con crea

57

par de te - na - ces mu - je - res que te o - fren - dan ta - len - to y a mor. Y que u
 do - res de e - gre - gio li - na - je y ma - es - tros de e - nor - me va lor. Hoy te

mp

61

ni - dos trans - for - man tu his - to - ria con tra - ba - jo y vi - sión de fu
 yer - gues so - ber - bia y se - gu - ra con las ra - mas de to - da tu

mf

64

tu - ro, la - bo - ran - do con rum - bo se - gu - ro pa - ra dar - te un ma - ña - na me
gen - te, la se - ñal de un pa - sa - do pre - sen - te que al fu - tu - ro le da su ful

ESTROFAS 5 y 6

68 **D.S. y al Fine**

jor. gor. Can *mf* Tie - rra fér - til de gran - des tro - ve - ros y va
Pue - blo ma - ya, con el ca - len - da - rio más e-

72

lio - sos fe - cun - dos po - e - tas que le can - tan con te - mas e - ter - nos a la
xac - to que vio el - mun - do en - te - ro; a - por tas - te el con - cep - to del ce - ro, cien cia y

mp

76

vi - da con ins - pi - ra - ción. Tus can - cio - nes son blan - cas pa - lo - mas que re
ar - te: ci - vi - li - za - ción. Y es - tu - días - te se - cre - tos guar - da - dos en la

mf

6

80

mon - tan a dia-rio su vue - lo y tras-po - nen la luz de tu
com - ba in - fi - ni - ta del cie - lo y plas-mas te en tus li - bros sa-

83

D.S. y al Fine

cie - lo con men - sa - jes de paz y de a mor. Can
gra - dos el po - der de tu ge - nio crea - dor.

...

Ejecución, canto y reproducción del himno Artículo 19. ...

Se permitirá la reproducción parcial del himno, al número de estrofas que convenga para su interpretación. Para este fin deberá respetarse el orden de coro, primera estrofa y coro, y de manera sucesiva hasta entonar las estrofas deseadas. La interpretación siempre deberá respetar el orden de las estrofas de acuerdo a su enumeración.

...

Transitorio

Entrada en vigor

Artículo único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA RUBÍ ARGELIA BE CHAN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 02 de septiembre de 2024.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Encargada del Despacho del Gobernador,
conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61,
párrafo segundo, de la Constitución Política del
Estado de Yucatán y 18, y 30, fracción VI, del
Código de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas en ejercicio
de las funciones que le corresponden a la secretaria
general de Gobierno, conforme a los artículos 60 y
61, párrafo segundo, de la Constitución Política del
Estado de Yucatán y 31, fracción I, del Código de la
Administración Pública de Yucatán

Decreto 832/2024 por el que el Congreso clausura el tercer período extraordinario de sesiones correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional de la sexagésima tercera legislatura

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, clausura hoy el Tercer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA RUBÍ ARGELIA BE CHAN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de septiembre de 2024.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Encargada del Despacho del Gobernador,
conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61,
párrafo segundo, de la Constitución Política del
Estado de Yucatán y 18, y 30, fracción VI, del
Código de la Administración Pública de Yucatán.

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas en
ejercicio de las funciones que le corresponden
a la secretaria general de Gobierno, conforme
a los artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la
Constitución Política del Estado de Yucatán y
31, fracción I, del Código de la Administración
Pública de Yucatán.

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA